

RESOLUCIÓN No. 00031

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1452 DEL 21 DE JUNIO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 1452 del 21 de junio de 2019, la Secretaria Distrital de Ambiente, en adelante esta Autoridad, negó a solicitud de Licencia Ambiental a la EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO ECOAL S.A.S., identificada con NIT. 900475458-2, para desarrollar el proyecto denominado: “RECOLECCION, MOVILIZACION, ALMACENAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS”, en el predio de la carrera 35 No. 10-20 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que la Resolución 1452 del 21 de junio de 2019, fue notificada mediante aviso el 3 de octubre de 2019, a la EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO ECOAL S.A.S., identificada con NIT. 900475458-2, previo envío de citatorio con radicado 2019EE186697 del 15 de agosto de 2019.

Que la Resolución 1452 del 21 de junio de 2019, fue comunicada por medio del radicado 2019EE253132 del 28 de octubre de 2019 a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria.

Que mediante radicado 2019ER245732 del 18 octubre de 2019, la señora BLANCA NANCY CHAPARRO PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía 51692704, en su calidad de representante legal de la EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO ECOAL S.A.S., identificada con NIT. 900475458-2, como consta en Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio del 4 de septiembre de 2018, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1452 del 21 de junio de 2019 y solicitó pruebas.

Que por medio del Auto 3387 del 20 de agosto de 2021, esta Autoridad decidió sobre la solicitud de práctica de pruebas remitida con radicado 2019ER245732 del 18 octubre de 2019, por parte de la empresa, en el sentido de aceptar la relacionada con el Certificación de existencia representación legal y negar las restantes.

Página 1 de 34

RESOLUCIÓN No. 00031

Que el Auto 3387 del 20 de agosto de 2021, fue notificado a la señora Blanca Nnacy Chaparro identificada con cédula de ciudadanía 51.692.704, en calidad de representante legal de la EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO ECOAL S.A.S., identificada con NIT. 900475458-2, el 20 de septiembre de 2021.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

El Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagró las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos, por delegación de aquellas. Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993:

“Artículo 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas tal medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva”

Así mismo, la última ley en cita estableció en su artículo 55 la competencia de la Secretaría para otorgar licencia ambiental para la ejecución de proyectos mineros, así:

“Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 habitantes serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida al Ministerio del Medio Ambiente.”

En relación con la competencia de esta Entidad, se debe indicar que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. 00031

Así mismo, mediante la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, en el párrafo tercero del artículo primero señaló: en la Dirección de Control Ambiental, suscribir el presente acto administrativo.

“PARÁGRAFO 3. Los recursos administrativos y las solicitudes de revocatoria directa que se encuentren en trámite y con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo, serán resueltas por la Dirección de Control Ambiental.”

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección del derecho al Medio Ambiente como deber social del Estado.

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 ibidem estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común”, y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T –254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“(..)

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el

RESOLUCIÓN No. 00031

Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).

De conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Del Recurso de Reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición establecen:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...*”

Así mismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del citado código, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiera lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del mencionado Código, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentar por medios electrónicos.

RESOLUCIÓN No. 00031

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del termino de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el tramite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. - *Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

De acuerdo con nuestra legislación el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Revisada la normativa relacionada sobre la oportunidad y requisitos, se precisa que contra la Resolución 1452 del 21 de junio de 2019, por la cual se negó a solicitud de Licencia Ambiental a la EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO ECOAL S.A.S., identificada con NIT.

Página 5 de 34

RESOLUCIÓN No. 00031

900475458-2, para desarrollar el proyecto denominado: “RECOLECCION, MOVILIZACION, ALMACENAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS”, en el predio de la carrera 35 No. 10-20 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, se interpuso recurso de reposición con radicado 2019ER245732 del 18 octubre de 2019, sobre el cual se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para su interposición.

La EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO ECOAL S.A.S., identificada con NIT. 900475458-2, fue notificada mediante aviso el 3 de octubre de 2019 de la Resolución 1452 del 21 de junio de 2019, previo envío de citatorio con radicado 2019EE186697 del 15 de agosto de 2019 y presentó recurso de reposición mediante la comunicación con radicación 2019ER245732 del 18 octubre de 2019, por lo tanto, se constata que el mismo se radicó dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación tal como se consagra en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, presentándose en consecuencia en los términos de ley.

El recurso de reposición fue interpuesto por la señora BLANCA NANCY CHAPARRO PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía 51692704, en su calidad de representante legal de la EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO ECOAL S.A.S., identificada con NIT. 900475458-2, como consta en Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio del 4 de septiembre de 2018, es decir, por quien cuenta con la capacidad legal para adelantar la actuación; y, a su vez, dicho escrito contiene los motivos de inconformidad y el lugar a notificar.

El escrito de reposición también solicitó la práctica de pruebas, solicitud que se resuelve por medio del Auto 3387 del 20 de agosto de 2021.

Que en el mencionado auto no se establece un término para la práctica de pruebas debido a que la única ordenada fue el certificado de existencia y representación legal, por lo tanto, se considera que reúne los requisitos de ley para que el mismo sea resuelto por esta Autoridad.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO ECOAL S.A.S.

Desde el punto de vista procedimental, el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO ECOAL S.A.S., identificada con NIT. 900475458-2, contra la Resolución 1452 del 21 de junio de 2019, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se indicó anteriormente, por lo cual, se procede a resolver el mismo, indicando I) las decisiones cuestionadas, II) peticiones y III) los argumentos expuestos por la recurrente, los argumentos técnicos de Autoridad y finalmente IV) los argumentos jurídicos del recurrente y de esta Autoridad.

I) DECISIÓN RECURRIDA

RESOLUCIÓN No. 00031

ARTÍCULO PRIMERO. *NEGAR la solicitud de Licencia Ambiental a la EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO ECOAL S.A.S., con NIT. 900475458-2, para desarrollar el proyecto denominado: “RECOLECCION, MOVILIZACION, ALMACENAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS”, en el predio de la carrera 35 No. 10-20 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

II) PETICIÓN DEL RECURRENTE

(...) Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas que acompañan el presente documento, se solicita se revoque la Resolución 1452 del 21 de junio de 2019 y en consecuencia se otorgue la licencia ambiental para la ejecución del proyecto “RECOLECCION, MOVILIZACION, ALMACENAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS”. (...)

III) ARGUMENTOS TÉCNICOS DE LA EMPRESA RECURRENTE Y ARGUMENTOS TÉCNICOS DE ESTA AUTORIDAD.

En el presente punto, se indicará lo señalado en el concepto técnico 12930 del 5 de noviembre de 2021, proceso 5246988 y radicado 2021IE240499 del 5 de noviembre de 2021, en el cual se señalan los aspectos e ítems del recurso presentado por la EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO ECOAL S.A.S., identificada con NIT. 900475458-2 y las consideraciones de esta Autoridad, sobre cada argumento del recurrente.

1. OBJETIVO

Evaluar la información presentada por el usuario en el radicado SDA No. 2019ER245732 de 18/10/2019, a través de la cual presenta recurso de reposición frente a la Resolución SDA No. 1452 de 21/06/2019, “Por la cual se niega una solicitud de licencia ambiental para el proyecto recolección, movilización, almacenamiento y procesamiento de residuos peligrosos”.

(...)

2. EVALUACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN 1452 de 2019 PRESENTADA POR EL USUARIO MEDIANTE RADICADO SDA No. 2019ER245732 DE 18/10/2019

Frente a la no presentación de los planos de origen de cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo o al suelo y la identificación de la fuente receptora.

“La Empresa de Combustible Alterno ECOAL S.A.S., mediante el radicado 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012, presentó como Anexo 5 el plano denominado adecuación bodega, diques y tanques en el cual se muestra la planta actual, proyectada y mezanine que incluye áreas, equipamiento y las redes hidrosanitarias por tipo, que entregan de forma separada a la red de alcantarillado público Carrera 35, desde la caja de inspección externa ubicada frente al inmueble, así mismo en el formulario único de solicitud de permiso de vertimientos presentado como anexo del radicado 2017ER261411 del 21 de

RESOLUCIÓN No. 00031

diciembre de 2017, se indica como cuenca hidrográfica Fucha.

No obstante, en el Auto 1903 del 4 de julio del 2017 no se solicita un soporte adicional.” [SIC]

Observaciones

Teniendo en cuenta que la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, estableció en el artículo 13 que “Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo” y que la evaluación del permiso de vertimientos se surtió posterior a la sanción de la mencionada ley, se considera improcedente evaluar técnicamente lo correspondiente a la solicitud del permiso de vertimientos.

En lo referente a la no presentación del flujo de descarga, se resalta que:

“Como Anexo 8 del radicado 2017ER261411 del 21 de diciembre de 2017 se presentó el formulario de solicitud de permiso de vertimientos en el cual se diligencia la casilla de intermitente en la sección información tipo de vertimiento, corroborando la expresión usada en el Radicado 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012 batch o lote.

Lo anterior teniendo en cuenta que el tratamiento de las aguas no se ejecuta de manera continua sino en el momento que se cumple con un volumen mínimo, para hacer el proceso viable desde el punto de vista técnico y económico.” [SIC]

Observaciones

Teniendo en cuenta que la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, estableció en el artículo 13 que “Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo” y que la evaluación del permiso de vertimientos se surtió posterior a la sanción de la mencionada ley, se considera improcedente evaluar técnicamente lo correspondiente a la solicitud del permiso de vertimientos.

Respecto a la caracterización actual del vertimiento existente y la ubicación de la operación del sistema y sus memorias técnicas, se precisa que:

“Tal cual como se evaluó en el Concepto Técnico 05690 del 12 de junio de 2019 acogido a través de la Resolución 01452 del 21 de junio de 2019 página 42 y 43, se estableció de acuerdo con la evaluación técnica efectuada por esta Autoridad ambiental, que la empresa cumple este ítem habiendo manifestado que, “cualquier tipo de agua generada dentro de la fase de construcción pruebas y/u operación, será tratada a través de sistemas primarios, posteriormente almacenada en bidones o isotanques y finalmente dispuesta a través de un gestor externo”. Al respecto es preciso indicar que una vez la planta haya sido estabilizada y se entre en operación, la empresa iniciará con los vertimientos al alcantarillado, garantizando el cumplimiento de los parámetros de la normativa ambiental vigente, tal como quedó establecido en el estudio de impacto ambiental.

De otra parte, mediante el radicado 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012, se presentó como Anexo 5 el plano denominado adecuación bodega, diques y tanques en el cual se muestran las obras proyectadas para la infraestructura que incluye, redes hidrosanitarias diferenciadas por tipo con colores.

Para el caso de la red de agua residual no doméstica de color rojo se ubican también las unidades en piso, tubería de conducción y localización de la planta de tratamiento de agua residual que luego entrega los vertimientos a la red de alcantarillado público Carrera 35, desde la caja de inspección externa ubicada

RESOLUCIÓN No. 00031

frente al inmueble.

No obstante, en el Auto 1903 del 4 de julio del 2017 no se solicita información adicional respecto a este tema." [SIC]

Observaciones

Teniendo en cuenta que la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", estableció en el artículo 13 que "Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo" y que la evaluación del permiso de vertimientos se surtió posterior a la sanción de la mencionada ley, se considera impropio evaluar técnicamente lo correspondiente a la solicitud del permiso de vertimientos.

En lo relacionado al concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal, es importante aclarar lo siguiente:

"Si bien, mediante radicado con número 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012, se presentó como soporte de la solicitud de licencia ambiental el concepto del uso del suelo emitido por Curaduría Urbana 1 Provisional No 11-1-00312, en el cual se precisa que el predio ubicado en la carrera 35 No. 1 O-20 se encuentra en la UPZ 108 uso del suelo Industrial conforme a lo establecido en el Decreto 190 de 2004; sin embargo, para la autoridad ambiental, no es suficiente, en el entendido que dicho certificado precisa el aval exclusivamente para la actividad de procesamiento y almacenamiento de aceite usado, excluyendo las actividades de almacenamiento y aprovechamiento de los demás Respel como son Borrás y aguas hidrocarburadas. Filtros de aceite contaminados con Hidrocarburos y Baterías ácido plomo.

Así las cosas, se tiene que el concepto en mención, delimita la destinación y el uso del suelo, mientras que la Licencia Ambiental autoriza un proyecto, obra o actividad, por lo tanto, no es aceptable el argumento de la autoridad ambiental, cuando manifiesta que si bien, en el concepto del uso del suelo allegado en el 2012, únicamente se autoriza sobre el predio ubicado en la carrera 35 No. 1 O -20 la actividad comercial de procesamiento y almacenamiento de aceite usado y no se entiendan como avaladas las actividades de almacenamiento y aprovechamiento de los demás Respel como son borras y aguas hidrocarburadas, filtros de aceite contaminados con Hidrocarburos y Baterías ácido plomo, las cuales corresponden a actividades del giro ordinario de la actividad principal del proyecto "Recolección, Movilización, Almacenamiento y Procesamiento de Residuos Peligrosos".

No obstante lo anterior, se informa que se solicitó ante la curaduría urbana un alcance al concepto presentado del 2012 a las actividades que se pueden desarrollar sobre el predio ubicado en la carrera 35 No. 1 O -20, precisándose por parte de esta que, el uso de Almacenamiento y Procesamiento de Aceite Usado, se asimila a una actividad Industrial (H), la cual conforme a la descripción del proyecto que se presentó para la obtención del concepto abarca, los siguientes usos: almacenamiento y aprovechamiento de los demás Respel como son borras y aguas hidrocarburadas, filtros de aceite contaminados con hidrocarburos y baterías ácido plomo.

Como consecuencia de lo anterior se puede establecer que el predio localizado en la carrera 35 No. 10-20, se encuentra ubicado en un uso de suelo industrial compatible con las actividades desarrolladas, tal como se indicó en las conclusiones señaladas del numeral 7 de la Resolución 01452 del 21 de junio de 2019." [SIC]

RESOLUCIÓN No. 00031

Observaciones

El concepto de uso del suelo emitido por la CURADURÍA URBANA 1 (CUS 11-1-00312) se emite en respuesta a la solicitud que realizó la «F9»«F12» para el tipo de actividad de “procesamiento y almacenamiento de aceite usado” para el predio localizado en la Carrera 35 No 10-20 de la Localidad de Puente Aranda. De igual manera, la curaduría advierte que el concepto de norma urbanística suministrado sólo responde a lo manifestado en la solicitud del usuario. Si bien la Curaduría indica que el uso manifestado en la solicitud del usuario es permitido, enmarcado dentro del Decreto 317 de 2011, en consideración a lo anterior es necesario aclarar que la sociedad en el radicado SDA No. 2012ER099150 de 17/08/2012, solicita Licencia Ambiental para el proyecto recolección, movilización, almacenamiento y procesamiento de residuos peligrosos”, por lo que pretende realizar actividades de almacenamiento y procesamiento de residuos de carácter peligroso listados en anexo II del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, no es consistente la justificación por la cual se permite la actividad de procesamiento y almacenamiento de aceite usado en tanto que en el aval de la Curaduría no se entienden incluidas las actividades de almacenamiento y procesamiento de los demás residuos peligrosos como borras, aguas hidrocarburadas, filtros de aceite contaminados y baterías de plomo ácido.

Si bien el usuario manifiesta que solicitó alcance a la Curaduría urbana, una vez revisado el Radicado 2019ER245732, si bien se mencionó la realización de una solicitud a la Curaduría, no se allegó la prueba documental pertinente para soportar lo expresado en el recurso. En este sentido, no es posible verificar lo expuesto en el recurso.

En lo relacionado al pago por concepto de evaluación, se considera:

“Como anexo al radicado con número 2017ER261411 del 21 de diciembre de 2017, se adjuntó copia del recibo de pago realizado para la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental, justificando que en este se incluyen la totalidad de las autorizaciones ambientales ligadas a los impactos ambientales del proyecto, decisión que fue tomada teniendo en cuenta la aclaración brindada en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA.

Sin embargo y como quedo probado en el presente escrito de recurso de rescisión, el permiso de vertimientos ya no exigible, toda vez que operó la derogatoria tacita de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, como consecuencia de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".” [SIC]

Observaciones

Una vez revisado el radicado SDA No. 2017ER261411 de 21/12/2017, no se identificó el anexo manifestado por el usuario, tal como se identifica en la siguiente imagen:

RESOLUCIÓN No. 00031

ANEXOS: Complementación y actualización de la Información. (87 Folios).

- ANEXO 1. Resolución CAR N° 1144/12 Permiso Emisiones GERDAU DIACO.
- ANEXO 2. Plan de Abandono y restauración final actualizado.
- ANEXO 3. Instructivo de manejo adecuado de RESPEL para clientes y generadores. Protocolo de recepción de RESPEL.
- ANEXO 4. Listados de verificación de cumplimiento normativo.
- ANEXO 5. Informe de análisis de sismo resistencia de la estructura existente (con 3 planos).
- ANEXO 6. Complementación de la socialización del Proyecto ECOAL SAS a la comunidad.
- ANEXO 7. Cartografía del área de influencia del proyecto (6 mapas).
- ANEXO 8. Documentos Formulario de solicitud de permiso de vertimientos y actualización de Solicitud de Licencia Ambiental.

Al respecto, la observación realizada en la tabla del numeral 4.1.2 (Permiso de vertimientos) referente al pago por concepto de evaluación del permiso de vertimientos hace referencia a que el usuario realizó un pago por seguimiento y no por evaluación. Así las cosas, la respuesta del usuario no justifica la situación presentada.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", estableció en el artículo 13 que "Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo" y que la evaluación del permiso de vertimientos se surtió posterior a la sanción de la mencionada ley, se considera improcedente evaluar técnicamente lo correspondiente a la solicitud del permiso de vertimientos.

En cuanto al plan de gestión integral de residuos peligrosos:

"Es importante indicar que, en el estudio de impacto ambiental presentado a través del radicado 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012, se usaron como herramienta, los diagramas de flujo de cada uno de los procesos (Páginas 46 a 55) para determinar los residuos peligrosos que se generarían en el proyecto y las etapas en las cuales esto ocurriría, es decir se identificaron las fuentes de generación de RESPEL. Así mismo, en estos diagramas de flujo se graficó la información de los balances de materia de cada proceso, con lo cual se consolidó la información respecto a las cantidades de residuos proyectadas a generarse.

(...)

Se hace necesario aclarar que, si bien estas medidas a implementar son necesarias para la gestión integral de los residuos peligrosos, al presentar la Ficha 7 dentro del PMA no reemplaza el diseño e implementación del PGRIP, ya que este documento hace parte de las medidas a efectuar para garantizar la gestión de los residuos peligrosos de manera integral, no obstante y en cumplimiento del literal b) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy artículo 2.2. 6.1.3.1 Decreto 1076 de 2015) se establece que: " ... Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental...", en ese sentido y tal como lo establece la normativa antes citada, el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos se encuentra en las instalaciones de ECOAL S.A.S para su revisión y verificación en la respectiva actividad de seguimiento y control ambiental.

También cabe anotar que en la página 45 de la Resolución 01452 del 21 de junio de 2019, se hace la siguiente observación respecto a la generación de residuos: "El usuario indica que los Respel generados en las actividades de mantenimiento de vehículos y equipos, serán incluidos en el PGIRESPSEL y en la ficha No 7 Manejo de residuos peligrosos. Sin embargo, no remite documento PGIRESPSEL para

RESOLUCIÓN No. 00031

revisión"; con base en esta observación, se asigna la evaluación de CUMPLE para este ítem, evidenciando inconsistencias en la evaluación del EIA respecto al manejo de residuos peligrosos a lo largo del concepto técnico 05690 del 12 de junio de 2019.

Es importante, resaltar que en el Auto de requerimiento 1903 del 4 de julio de 2017 no se solicitó la presentación del PGIRESPEL." [SIC]

Observaciones

Una vez consultados los radicados SDA No. 2012ER099150 de 17/08/2012 y 2017ER261411 de 21/12/2017, no se encontró el PGIRESPEL. A su vez, revisados los requerimientos anteriores a la elaboración del concepto técnico SRHS No. 5690 de 2019 se identificó que, no se solicitó la presentación del mencionado documento.

Sin embargo, una vez consultados los antecedentes del usuario se identificó que mediante concepto técnico 2942 de 15/03/2018 (2018IE54420), esta SRHS estableció en el numeral 4.2.3 que "El usuario no cuenta con Plan de Gestión de Residuos Peligrosos."

Asimismo, mediante concepto técnico 10194 de 24/11/2020 (2020IE211298), de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos, la SRHS estableció en el numeral 5.1 que "Durante la visita técnica del 11/09/2020, no se aportó el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos - PGIRESPEL del usuario."

Con base a las anteriores evidencias es preciso indicar que, en las visitas de control y vigilancia realizadas al usuario, se ha establecido que no cuenta con PGIRESPEL.

Así las cosas, se mantiene el incumplimiento del literal b del artículo 2.2.6.1.3.1 Decreto 1076 de 2015.

Frente a la no presentación de la caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, nos permitimos indicar:

"La Empresa de Combustible Alterno ECOAL S.A.S., en su Capítulo 3 del Estudio de Impacto ambiental entregado a través del comunicado radicado número 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012, presentó la caracterización del área de influencia del proyecto en todas las dimensiones ambientales, sociales y económicas a partir de documentos oficiales de entes gubernamentales, informes técnicos y de investigación de instituciones públicas o privadas e información recolectada en campo por profesionales especializados, es decir que el análisis se realizó con base en información primaria, teniendo en cuenta las fuentes de información sugeridas en el Capítulo I de la metodología general para la presentación de estudios ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Así mismo es importante indicar que, a través del radicado con número 2017ER261411 del 21 de diciembre de 2017 (página 4), se aclaró que la metodología usada para la zonificación ambiental del área de influencia fue la sugerida en la metodología general para la presentación de estudios ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de 2010, para lo cual se analizó la información cartográfica obtenida en los sistemas de información geográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, Fondo de Prevención y Atención de Emergencias-FOPAE hoy Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER, Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDR, a partir de la información recolectada y del proceso productivo a licenciar se definió el

RESOLUCIÓN No. 00031

área de influencia directa e indirecta.

Ahora bien, frente a los planos del Área de Influencia del proyecto, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, mediante el Auto 1903 del 4 de julio de 2017, solicitó la entrega de mapas para la caracterización de riesgos generados desde el componente geológico hacia la operación de recolección y transporte, entre los cuales se encontraba: Mapa Geológico del Área de Influencia Indirecta, Mapa Geomorfológico, Mapa de Pendientes y riesgos sobre las instalaciones fases o actividades del proyecto, el Mapa Geotécnico del Área de Influencia Directa; información que fue presentada junto con su respectivo análisis en las páginas 31 a 39 del comunicado radicado con número 2017ER261411 del 21 de diciembre de 2017.

Del análisis técnico realizado por la SDA a los mapas entregados, en las páginas 37 a 40 de la Resolución 01452 del 21 de junio de 2019, se evalúan como cumplidas los requerimientos efectuados mediante el Auto 1903 del 4 de julio de 2017 en cuanto a la caracterización ambiental, específicamente en los componentes de geología, sismología, geomorfología, geotécnica e hidrología.

(...)

Por otra parte, y respecto a la descripción del recurso hídrico y del componente físico ambiental, se presentó en el Capítulo 3 del radicado 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012 una descripción detallada de las fuentes de agua superficial cercanas al proyecto (página 109) y del componente paisajístico se tuvo en cuenta principalmente la descripción de la Flora presente en el área de influencia (páginas 123 a 126).

En relación con la ubicación de sitios de importancia arqueológica, histórica o cultural ubicados dentro del área del proyecto, en las páginas 142 a 144 del Radicado 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012 se presenta la identificación y descripción de los sitios e inmuebles de importancia histórica y cultural del sector, relacionados con su ubicación (dirección), adicional a esto, en el numeral 3.4.6 Aspectos arqueológicos se relaciona el concepto del Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH, en el cual se declara que el predio no tiene afectación patrimonial, información fortalecida y complementada a través del concepto del Ministerio del Interior presentado a través del Radicado 2012ER119830 del 3 de octubre de 2012, en el que informa de la no presencia de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras, consejos comunitarios ni títulos colectivos en el área del proyecto.

(...)

Con base en el contenido de los certificados allegados, es posible determinar que no es necesaria la presentación de un plano en el que se identifiquen y ubiquen sitios de importancia arqueológica, histórica, cultural ubicados dentro del área del proyecto, toda vez que, con base en la información radicada antes referida, se puede evidenciar que no existen estos sitios.

Por último, en la página 27 de la Resolución 01452 del 21 de junio de 2019 se evalúa que la información respecto a comunidades étnicas, dimensión demográfica, dimensión cultural y aspectos arqueológicos se presenta completa.

RESOLUCIÓN No. 00031

Teniendo en cuenta lo antes expuesto se puede establecer que la Empresa de Combustible Alterno ECOAL S.A.S., en respuesta al Auto del 4 de julio de 2017 aporó la información solicitada para complementar la caracterización del Área de Influencia directa e Indirecta.” [SIC]

Observaciones

Al respecto, se indica que en el concepto técnico No. 5690 de 2019, en ningún numeral se establece que el usuario no presenta la caracterización ambiental del área de influencia. Específicamente, en el numeral 2 de la tabla que se encuentra en el numeral 5.2 del mencionado concepto se indica que “El usuario presenta la caracterización del área de influencia del proyecto. Sin embargo, se relaciona información técnica secundaria desactualizada, no se describe metodología ni criterios específicos para la definición del área de influencia. No hay planos que detallen el AID y AII. No hay descripción de la totalidad del recurso hídrico y de los paisajes protegidos y de importancia visual que abarca el AID y AII.

No se identifican y ubican en planos sitios de importancia arqueológica, histórica, cultural ubicados dentro del área del proyecto.”.

Por otro lado, el solicitante manifiesta “(...) que el análisis se realizó con base en información primaria (...)”; sin embargo, en la información presentada en los radicados SDA No. 2012ER099150 de 17/08/2012 y 2017ER261411 de 21/12/2017, se identifica que, a excepción de la información presentada para el medio socioeconómico, toda la información utilizada es secundaria. No obstante, la observación no es porque la información fuese secundaria, si no, porque la misma se encuentra desactualizada, a lo cual el solicitante no hace referencia.

En cuanto a la parte en la cual aclara “(...) que la metodología usada para la zonificación ambiental del área de influencia fue la sugerida en la metodología general para la presentación de estudios ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de 2010 (...)”, se precisa que la observación realizada en el concepto técnico No. 5690 de 2019 hace referencia a la metodología y criterios para la definición del área de influencia, no de la zonificación ambiental.

El solicitante en el radicado SDA No. 2012ER099150 de 17/08/2012 establece que: “El área de influencia directa del proyecto en un radio promedio de 500 metros, está ubicada al Oriente de la localidad de Puente Aranda y corresponde al área limitada por el norte de la Avenida Calle 13, por el sur con la Avenida de los Comuneros, por el Occidente con la Avenida Ferrocarril del Sur y por el Oriente con la Carrera 13”. Las características de esta área se describen más adelante.

Acerca del Área de Influencia Indirecta (AII), en el mismo radicado el solicitante manifiesta: “Como área de influencia indirecta, puede decirse que el proyecto abarca la totalidad de la ciudad, considerando que dentro de las actividades específicas del proyecto están las siguientes:

- la recolección y movilización de los aceites usados
- la comercialización del producto procesado
- la disposición final como combustible en las instalaciones de terceros”

Tal como se puede observar, el solicitante indica cual es el Área de Influencia Directa (AID) y el Área de Influencia Indirecta (AII); sin embargo, no precisa cómo fueron establecidos. Cabe resaltar que las

RESOLUCIÓN No. 00031

áreas de influencia deben ser definidas teniendo en cuenta dónde se manifestarán los impactos ambientales, para lo cual se debe considerar la caracterización ambiental y la evaluación de los impactos, situación que no es analizada por el solicitante. Específicamente, el área de influencia del proyecto se define teniendo en cuenta la superposición de las áreas de influencia de cada componente (abiótico, biótico y socioeconómico).

Frente a los planos del área de influencia del proyecto, el solicitante argumenta que presentó mediante radicado SDA No. 2017ER261ER261411 21/12/2017 los mapas requeridos en el Auto SDA No. 1903 de 2017 y relaciona "(...) Mapa Geológico del Área de Influencia Indirecta, Mapa Geomorfológico, Mapa de Pendientes y riesgos sobre las instalaciones fases o actividades del proyecto, el Mapa Geotécnico del Área de influencia Directa (...)". Sin embargo, en el numeral 2 de la tabla de "INFORMACIÓN NORMATIVA" "Artículo 21. Del Estudio de Impacto Ambiental –EIA" – Numeral 5.2., del concepto técnico 5690 de 2019, se establece que "(...) No hay planos que detallen el AID y AII. No hay descripción de la totalidad del recurso hídrico y de los paisajes protegidos y de importancia visual que abarca el AID y AII."

Tal como se expone, la observación realizada se refiere a la cartografía del área de influencia del proyecto; no a la cartografía de los componentes abióticos, bióticos y socioeconómicos.

Por otro lado, el solicitante indica que "(...) presentó en el capítulo 3 del radicado 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012 una descripción detallada de las fuentes de agua superficial cercanas al proyecto (página 109) y del componente paisajístico se tuvo en cuenta principalmente la descripción de la Flora presente en el área de influencia (páginas 123 a 126)."

En relación con lo anterior, en el numeral 2 de la tabla de "INFORMACIÓN NORMATIVA" "Artículo 21. Del Estudio de Impacto Ambiental –EIA" – Numeral 5.2., del concepto técnico 5690 de 2019 se establece que "No hay descripción de la totalidad del recurso hídrico y de los paisajes protegidos y de importancia visual que abarca el AID y AII.", por lo cual se procedió a consultar la información relacionada por el solicitante encontrando que, si bien es cierto que realiza una descripción en el numeral 3.2.6.1 del radicado SDA No. 2012ER099150 de 17/08/2012, ésta solo abarca el canal Comuneros y al río Fucha. Sin embargo, acorde con el Área de Influencia Indirecta (AII) definida por el solicitante, debería incluir toda la red hídrica del Distrito Capital.

Por otro lado, en el numeral 3.3.1 del radicado SDA No. 2012ER099150 de 17/08/2012, el solicitante presenta información acerca de la flora en el área de influencia del proyecto, limitándose a la zona y a la localidad en la que se ubica el proyecto. A su vez, en el numeral 3.3.3 del mismo documento, el solicitante presenta información de la estructura ecológica principal, sin incluir el sistema de áreas protegidas del Distrito Capital. Sin embargo, acorde con el Área de Influencia Indirecta (AII) definida por el solicitante debería incluir toda la estructura ecológica principal del Distrito Capital.

Con relación a los sitios de importancia arqueológica, histórica o cultural ubicados dentro del área del proyecto, el solicitante indica que "(...) en las páginas 142 a 144 del Radicado 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012 se presenta la identificación y descripción de los sitios e inmuebles de importancia histórica y cultural del sector, (...) en el numeral 3.4.6 Aspectos arqueológicos se relaciona el concepto del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, en el cual se declara que el predio no tiene afectación patrimonial, información fortalecida y complementada a través del concepto del

RESOLUCIÓN No. 00031

Ministerio del Interior presentado a través del Radicado 2012ER119830 del 3 de octubre de 2012, en el que informa de la no presencia de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras, consejos comunitarios ni títulos colectivos en el área del proyecto.”. A su vez, señala que “Con base en el contenido de los certificados allegados, es posible determinar que no es necesaria la presentación de un plano en el que se identifiquen y ubiquen sitios de importancia arqueológica, histórica, cultural ubicados dentro del área del proyecto, toda vez que, con base en la información radicada antes referida, se puede evidenciar que no existen estos sitios.”.

Al respecto, se identifica una limitada identificación de los sitios de interés ubicados dentro del área de estudio. Asimismo, es preciso indicar que la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales (MAVDT, 2010), establece que se deberán elaborar los mapas temáticos tendientes a definir las áreas zonificadas, dentro de las cuales se encuentra las áreas de importancia social tales como asentamientos humanos, de infraestructura física y social y de importancia histórica y cultural. Así las cosas, el solicitante si debe presentar el respectivo mapa.

En este sentido, se mantiene el incumplimiento identificado en el numeral 2 de la tabla de “INFORMACIÓN NORMATIVA” “Artículo 21. Del Estudio de Impacto Ambiental –EIA” – Numeral 5.2., del concepto técnico 5690 de 2019.

Frente a la evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto, se precisa:

“De acuerdo con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales del año 2010, aplicable al trámite que nos ocupa por haberse radicado en vigencia del Decreto 2820 de 2010, se hace en mención al Análisis Costo Beneficio Ambiental -ACB, en el cual se compara los beneficios y costos ambientales que recibiría la sociedad en razón a la ejecución del proyecto "Recolección, Movilización, Almacenamiento y Procesamiento de Residuos Peligrosos".

Bajo ese entendido, le es aplicable la Resolución 1669 de 2017, mediante la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, define como lineamiento, que la evaluación económica de los impactos ambientales debe ser ejecutada únicamente para los que han sido priorizados y que no cuenten con medidas efectivas para su prevención, mitigación, compensación y corrección, así las cosas, la Empresa de Combustible Alterno -ECOAL S.A.S., si bien no presentó una valoración económica de los impactos ambientales, si realizó una evaluación, en la que se establece la magnitud y la trascendencia de los impactos haciendo uso de la jerarquía de la mitigación previamente señalada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Empresa de Combustible Alterno -ECOAL, realizó una priorizaron de impactos ambientales, luego de lo cual se establecieron las medidas de prevención, control y mitigación, las cuales fueron plasmadas en las fichas de manejo del Plan de Manejo Ambiental, que incluyen los costos asociados a su implementación.

Así las cosas, con las acciones de control y mitigación para cada uno de los impactos ambientales asociados al proyecto a implementar por la Empresa de Combustible Alterno -ECOAL S.A.S. se internalizan los impactos que de hecho y conforme a sus características no causan una afectación a la comunidad, sino que están directamente relacionados con los procesos y las instalaciones de la Empresa de Combustible Alterno -ECOAL S.A.S.

RESOLUCIÓN No. 00031

Con fundamento en lo anterior, no compartimos el resultado de la Secretaria Distrital de Ambiente, en el entendido de establecer que la Empresa de Combustible Alterno -ECOAL S.A.S., no realizó una evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto, toda vez que se pudo demostrar que a través de las fichas de manejo se evaluó la magnitud y trascendencia los impactos, así mismo, se señalaron los costos de implementación de las acciones de prevención y control para cada uno de estos.

Por consiguiente, solicitamos a la Secretaria Distrital de Ambiente no considere como un criterio relevante dentro de la evaluación para el otorgamiento de la licencia ambiental, teniendo como sustento lo aquí manifestado.” [SIC]

Observaciones

De acuerdo con lo anterior, se identifica que el solicitante no diferencia entre la evaluación económica ambiental y los costos asociados a la ejecución del plan de manejo.

Al respecto, la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales (MAVDT, 2010) establece como requisito la Evaluación Económica en el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyo propósito es identificar y estimar el valor económico de los impactos ambientales de tal manera que estos puedan incluirse dentro del análisis de evaluación económica ambiental del proyecto y contribuir en la determinación de la viabilidad del mismo.

Así las cosas, se mantiene el incumplimiento identificado numeral 6 de la tabla de “INFORMACIÓN NORMATIVA” “Artículo 21. Del Estudio de Impacto Ambiental –EIA” – Numeral 5.2., del concepto técnico 5690 de 2019.

En lo relacionado a la no presentación de la evaluación de los impactos ambientales y análisis de riesgos, se indica que:

“La empresa como soporte de la solicitud de licencia ambiental, presentó en su capítulo 9 del Estudio de Impacto Ambiental, radicado con número 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012 el Plan de Contingencias, en el cual se analizan los escenarios de riesgo para el proyecto, las instalaciones y las personas involucradas en este, además de los riesgos se establecieron las posibles consecuencias e impactos que podría causar cada escenario al proyecto, el ambiente y las personas y con base en eso se definieron los procedimientos o protocolos a seguir en caso que se materialice dichos riesgos, de esta manera se plantean las medidas a tomar para minimizar, mitigar y controlar los posibles impactos ambientales que deriven de las contingencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra que sí se estudiaron los riesgos e identificaron y evaluaron los posibles impactos y consecuencias no solo al ambiente sino también al proyecto; se hace necesario aclarar que en el Estudio de Impacto Ambiental se realiza la evaluación de los impactos ambientales del proyecto en su transcurso normal, y la identificación de riesgos y posibles impactos se hace en el Plan de Contingencias, relacionado con los impactos de las posibles desviaciones en la ejecución normal del proyecto.

Sin embargo, en la evaluación enunciada en la Resolución 01452 del 21 de junio de 2019 página 22, se establece como cumplimiento a dicho aspecto así “Plan de contingencias para la construcción y

RESOLUCIÓN No. 00031

operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos". [SIC]

Observaciones

De acuerdo con lo anterior, se identifican errores conceptuales entre la evaluación ambiental y el plan de contingencia.

Al respecto, en la evaluación ambiental se deben identificar, describir y evaluar los posibles impactos sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, que puedan originar las actividades relacionadas con el proyecto en estudio, dentro de las que se deben incluir los aspectos ambientales relacionados con los riesgos susceptibles de generar impactos.

En el plan de contingencia se debe realizar un análisis de vulnerabilidad y de riesgos, con el fin de establecer las medidas a tener en cuenta en caso tal que un riesgo se materialice. Sin embargo, no se valora el impacto de su ocurrencia.

Así las cosas, se mantiene el incumplimiento identificado numeral 4 de la tabla de "INFORMACIÓN NORMATIVA" "Artículo 21. Del Estudio de Impacto Ambiental –EIA" – Numeral 5.2., del concepto técnico 5690 de 2019.

En lo relacionado a la actualización de las fichas de manejo ambiental, se resalta que:

"De acuerdo con la evaluación efectuada por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se manifiesta en la página 22, que las Fichas No. 3 y 9 no apuntan a los principales impactos identificados, sin embargo, en la página 28 se especifica que son las Fichas No. 3 y 5, por tanto, no hay claridad sobre las Fichas para las cuales se dice que no apuntan a los principales impactos ambientales identificados. Por lo tanto, se procede a realizar la siguiente aclaración:

- La Ficha 3. Manejo de aguas residuales domésticas, si bien es cierto que el manejo de las aguas residuales domésticas no se encuentra priorizado en la matriz de aspectos e impactos ambientales, esta ficha tiene como meta adoptar políticas al interior de la planta para el uso adecuado y eficiente del agua e Implementar sistemas y dispositivos conducentes al ahorro y uso eficiente de agua, acciones que no se ven requieren de ajuste por la actualización de la matriz de aspectos e impactos ambientales.
- Respecto a la Ficha 5. Manejo de emisiones atmosféricas y ruido, si bien en el Radicado 2017ER261411 del 21 de diciembre de 2017 se presentan aclaraciones respecto al proceso de tratamiento del aceite en su etapa de calentamiento y la decisión de eliminarla, la referida ficha se encuentra enfocada en hacer control de las emisiones tanto atmosféricas como de ruido de vehículos, equipos y maquinaria a utilizarse en las fases de construcción y operación del proyecto; debido a esto, no se considera que esta ficha requiriera de algún ajuste con base en los cambios del proyecto. Adicional a esto, esta ficha apunta a los impactos de Contaminación Atmosférica Aire y Contaminación Atmosférica Ruido, priorizados en la Matriz de Aspectos e Impactos Ambientales presentada.

Adicional a lo anterior, en la página 50 del Radicado 2017ER261411 del 21 de diciembre de 2017 se aclaró que las fichas del Plan de Manejo Ambiental fueron revisadas luego de la actualización de la

RESOLUCIÓN No. 00031

matriz de aspectos e impactos ambientales con el objetivo e identificar las necesidades de modificación o actualización de las fichas, conforme a lo requerido en el Auto 1903 del 4 de julio de 2017.

A partir de dicha revisión se definió que cada uno de los riesgos e impactos ambientales identificados a se encontraban incluidos en las fichas de manejo ambiental presentadas en el radicado 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012, a saber:

- *El Impacto de Contaminación Atmosférica (Emisiones y Ruido) generado por la operación de transporte se controla a través de la implementación de la Ficha 5, como se describió antes.*
- *El Impacto de Contaminación de Suelo o Agua por contingencias con RESPEL, se controla a través de la Ficha B. Manejo para la prevención y atención de derrames y la Ficha 9. Manejo para el control de factores de riesgo incendio -explosión, relacionadas con el Plan de Contingencias, documento de carácter preventivo y estratégico en el cual se definen medidas de prevención, minimización, mitigación, restauración y descontaminación a implementar frente a situaciones de contingencias que puedan presentarse durante la operación del proyecto.*
- *El impacto de Contaminación del Agua por el lavado de vehículos transportadores de respel se encuentra cubierto a través de la Ficha 4. Manejo de aguas residuales industria/es, a pesar de que la operación de lavado no sería un proceso o actividad ejecutado por ECOAL S.A.S., a través de la citada ficha, se puede extender el control del impacto a las actividades de los proveedores de estos servicios.” [SIC]*

Observaciones

Primero que todo, se identifica que en la matriz de calificación de impacto ubicada en la tabla 97A del radicado SDA No. 2017ER261411 de 21/12/2017, no se establecen las actividades que generarían los impactos. Tampoco se observan cuáles son los factores de cambio por impacto.

Así las cosas, se dificulta relacionar las fichas de manejo planteadas con los impactos identificados. Ahora bien, numeral 7 de la tabla de “INFORMACIÓN NORMATIVA” “Artículo 21. Del Estudio de Impacto Ambiental –EIA” – Numeral 5.2., del concepto técnico 5690 de 2019, estableció que “Las fichas de manejo ambiental no fueron actualizadas conforme a los cambios realizados en la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos, es decir se establecen las Fichas No 3 y 9 que no apuntan a los principales impactos identificados. En términos de forma no incluyen cronograma de actividades.”.

De acuerdo con lo anterior, el solicitante manifiesta en cuanto a la ficha 3 (Manejo de aguas residuales domésticas) que “(...) si bien es cierto que el manejo de las aguas residuales domésticas no se encuentra priorizado en la matriz de aspectos e impactos ambientales, esta ficha tiene como meta adoptar políticas al interior de la planta para el uso adecuado y eficiente de agua, acciones que no requieren (sic) de ajuste por la actualización de la matriz de aspectos e impactos ambientales.”. Al respecto, no se identifica en la matriz de calificación de impacto ubicada en la tabla 97A del radicado SDA No. 2017ER261411 de 21/12/2017, impactos asociados a la generación de aguas residuales domésticas, situación identificada por el solicitante.

En cuanto a la ficha 9 (Manejo para el control de factores de riesgo de incendio - explosión) el solicitante no hace referencia. Al respecto, al igual que en el caso anterior no se identifica en la matriz de calificación de impacto ubicada en la tabla 97A del radicado SDA No. 2017ER261411 de 21/12/2017, impactos asociados al riesgo de incendio. Si bien es cierto que el mencionado programa

RESOLUCIÓN No. 00031

debe existir, se evidencia que el señalado riesgo no fue tenido en cuenta en la evaluación de impactos, situación que fue analizada en el numeral 4 de la tabla de "INFORMACIÓN NORMATIVA" "Artículo 21. Del Estudio de Impacto Ambiental –EIA" – Numeral 5.2., del concepto técnico 5690 de 2019.

En este sentido, las fichas 2 y 9 no guardan relación con la matriz de calificación de impacto ubicada en la tabla 97A del radicado SDA No. 2017ER261411 de 21/12/2017.

A su vez, persiste la observación referente a que ninguna ficha incluyó el cronograma de actividades, en cuanto a lo cual, el solicitante no hace referencia.

Así las cosas, se mantiene el incumplimiento identificado en el numeral 7 de la tabla de "INFORMACIÓN NORMATIVA" "Artículo 21. Del Estudio de Impacto Ambiental –EIA" – Numeral 5.2., del concepto técnico 5690 de 2019.

En lo relacionado al medio socioeconómico "El usuario presenta pobre información en este aparte, no hay una herramienta clara que soporte el universo convocado. Las encuestas no se encuentran debidamente diligenciadas, no se identifica si las personas que asistieron en realidad pertenecen a las empresas convocadas", se procede a realizar las siguientes consideraciones:

"1. La Empresa de Combustible Alterno ECOAL S.A.S., a través del radicado con número 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012 efectuó la solicitud de licencia ambiental para el proyecto "Recolección, movilización, almacenamiento y procesamiento de residuos peligrosos", como soporte de la misma se presentó el Estudio de Impacto Ambiental -EIA incluyéndose en el Anexo 7. Denominado Resultados de las encuestas, toda la información y soportes de la socialización ejecutada del proyecto, con las empresas ubicadas en un área de 100 metros a la redonda, la cual abarca los predios colindantes al inmueble de la Empresa de Combustible Alterno ECOAL S.A.S.

2. De lo anterior se puede establecer que la Empresa de Combustible Alterno ECOAL S.A.S., si presento en la solicitud de licencia ambiental los soportes y evidencias de la socialización del proyecto llevada a cabo el día 10 de mayo de 2012, desvirtuando lo establecido en el Auto 1903 del 4 de julio de 2017 de información adicional, de la no socialización del proyecto previo al aval de la Autoridad Ambiental.

3. Sin embargo se aclara que en la respuesta al Auto de información adicional la Empresa de Combustible Alterno ECOAL S.A.S., presento los soportes de una nueva socialización del proyecto llevada a cabo el día 19 de febrero de 2015, anexando los soportes y la información solicitada por la SDA, siendo esta: metodología; copias de las cartas de invitación con razón social y dirección, firma y fecha de recepción; encuestas realizadas a los asistentes y análisis de la información obtenida; registro fotográfico, resumen escrito de la información que describe el proyecto, el cual fue entregado a cada uno de los asistentes y mapa.

Ahora bien, una vez analizada la evaluación realizada en el Concepto Técnico 05690 del 12 de junio del 2019, acogido mediante la Resolución 014'52 del 21 de junio del 2019 manifiesta la Secretaria Distrital de Ambiente que la Empresa de Combustible Alterno ECOAL S.A.S., "no presenta un trabajo de campo que soporte una adecuada socialización del proyecto. El número de empresas convocadas

RESOLUCIÓN No. 00031

es insuficiente para el área de influencia propuesta por el usuario"

De lo anterior se aclara que tal como se enuncio en un principio a través del Radicado 2017ER261411 del 21 de diciembre de 2017 (página 40 -41) 100 metros a la redonda de la Empresa de Combustible Alterno ECOAL S.A.S., existen 30 INMUEBLES en los cuales se localizaban para esa fecha doce 12 empresas, ahora bien es pertinente aclarar que de acuerdo con el censo realizado, se pudo evidenciar que varios predios son ocupados por una misma empresa, por lo anterior no se acepta el argumento de la Secretaria Distrital de Ambiente, que no se hizo un trabajo de campo adecuado para la identificación de las empresas y mucho menos la afirmación de que las empresas convocadas son insuficientes, ya que se presentaron los soportes de la convocatoria a las 12 empresa identificadas en el perímetro solicitado de forma tácita por la Secretaria Distrital de Ambiente y una externa a dicho perímetro, a saber PROQUINAL L TOA.

Por último, se deja de presente que ante la Secretaria Distrital de Ambiente se radico la invitación de convocatoria a la mencionada jornada de socialización, sin embargo, el día de la socialización no se contó con ningún representante de la Entidad.

Así mismo, no compartimos la afirmación de la Secretaria Distrital de Ambiente en el entendido de que no se tiene claridad si las personas que asistieron en realidad pertenecen a las empresas convocadas, de lo anterior se precisa que en el radicado 2017ER261411 del 21 de diciembre de 2017, Anexo 6. Complementación de la socialización del proyecto ECOAL S.A.S se presentó como soporte el listado de asistencia, donde se puede corroborar la identificación de las personas que representan las empresas convocadas, junto con el resultado de las encuestas, en las cuales se puede establecer una aceptación unánime de las compañías asistentes para la ejecución del proyecto.

<i>Nombre asistente</i>	<i>Empresa que representa</i>
<i>Cristina Páez</i>	<i>Secretaria de integración Social</i>
<i>Marleny Cano</i>	<i>All Market Samir</i>
<i>Juan José</i>	<i>Proenfar Ltda</i>
<i>Isabel Contreras</i>	<i>Elastoolast Ltda</i>
<i>José Antonio Guillen</i>	<i>Asesorías Técnicas de Transporte Ltda.</i>
<i>Luis Hernando Navarrete</i>	<i>Ingeniería de Proyectos Industriales</i>

Por otra parte, en la información radicada la Empresa de Combustible Alterno ECOAL S.A.S., se presentó a través del Radicado 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012 el plano de manzana catastral obtenido en la Unidad Administrativa Especial de Catastro, donde se evidencian los predios ubicados 100 metros a la redonda, delimitación que se presentó también en el Radicado 2017ER261411 del 21 de diciembre de 2017, Mapa 6, no obstante y para una mayor precisión en las cartas de convocatoria entregadas se encuentra la dirección y nombre de la empresa entre otra información.

Por todo lo anterior solicitamos a la Secretaria Distrital de Ambiente se avale en su totalidad los Lineamientos de Participación - Ciudadanos y Comunidades Organizadas realizados por la Empresa

RESOLUCIÓN No. 00031

de Combustible Alterno ECOAL S.A.S., lo anterior en razón a que se pudo establecer que dio cumplimiento bajo los términos y condiciones establecidos en el Auto 1903 del 4 de julio de 2017, de información adicional en lo relacionado en el Medio socioeconómico” [SIC]

Observaciones

El solicitante indica que en el radicado SDA No. 2012ER099150 de 17/08/2012 incluyó en el anexo 7, “(...) toda la información y soportes de la socialización ejecutada del proyecto, con las empresas ubicadas en un área de 100 metros a la redonda (...)” y manifiesta que “(...) si presentó en la solicitud de licencia ambiental los soportes y evidencias de la socialización del proyecto llevada a cabo el día 10 de mayo de 2012, desvirtuando así lo establecido en el Auto 1903 del 4 de julio de 2017 de información adicional, de la no socialización del proyecto previo al aval de la Autoridad Ambiental.”.

Al respecto, se precisa que en la tabla ubicada en el numeral 5.3.5.6 (medio socioeconómico) del concepto técnico 5690 de 2019 se establece que “El usuario no presenta un trabajo de campo que soporte una adecuada socialización del proyecto. El número de empresas convocadas es insuficiente para el área de influencia propuesta por el usuario.”.

En este sentido, en ningún momento se establece por parte de esta Secretaría que no presentó soportes y evidencias de la socialización. Esta Secretaría evidencia que no presenta un trabajo de campo que soporte una adecuada socialización.

Por otro lado, para el proceso de participación ciudadana y de comunidades organizadas, de manera arbitraria y sin justificación toma 100 metros a la redonda, cuando de acuerdo con el radicado SDA No. 2012ER099150 de 17/08/2012, el Área de Influencia Directa (AID) del proyecto es de 500 metros de radio.

De acuerdo con lo anterior, el solicitante para el proceso de participación ciudadana y de comunidades organizadas solo tuvo en cuenta para el análisis el 4% del Área de Influencia Directa (AID) del proyecto.

Continuando con el análisis de la información remitida, el solicitante manifiesta no compartir “(...) la afirmación de la Secretaría Distrital de Ambiente en el entendido de que no se tiene claridad si las personas que asistieron en realidad pertenecen a las empresas convocadas, de lo anterior se precisa que (...) se presentó como soporte el listado de asistencia, donde se puede corroborar la identificación de las personas que representan las empresas convocadas, junto con el resultado de las encuestas (...)”.

Se procedió a revisar el anexo 6 del radicado SDA No. 2017ER261411 de 21/12/2017, sin encontrar el registro de asistencia señalado por el solicitante. Se identifican los documentos denominados “ENCUESTA A LA COMUNIDAD ASISTENTE A LA SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO”, el cual solo indica el nombre del asistente.

Sin embargo, no hay información relacionada con la empresa a la cual pertenece cada persona, el cargo que ocupa, teléfono de contacto, correo electrónico y demás información de interés para este tipo de procesos.

RESOLUCIÓN No. 00031

Así las cosas, se mantienen los incumplimientos identificados en los numerales 5.3.5.6 (medio socioeconómico) y 5.3.15 (anexos) del concepto técnico 5690 de 2019.

En cuanto a la descripción del proceso de operación, específicamente el cargue del vehículo, nos permitimos señalar:

“A través del radicado 2017ER261411 del 21 de diciembre de 2017 se remitió en el Anexo 3, el Instructivo de Manejo Adecuado de Residuos Peligrosos para Clientes y Generadores. Protocolo de Recepción de Residuos Peligrosos, como un mecanismo para comunicar entregando a los clientes, generadores de residuos peligrosos y usuarios del servicio de recolección de ECOAL S.A.S. las condiciones técnicas de empaque, envase, embalaje, condiciones de señalización y etiquetado, además de a documentación a entregar al conductor al momento de hacer la entrega de los residuos peligrosos al vehículo transportador, condiciones y documentos que serían verificados por el conductor antes de iniciar la operación; este Instructivo sería entregado a cada cliente junto con el contrato para la prestación del servicio y publicado para descarga en la página WEB de la empresa una vez sea otorgada la licencia (página 15 del citado radicado).

Con el diseño y definición del proceso de distribución del descrito instructivo, se dio cumplimiento a la recomendación dada a través del Auto 1903 del 4 de julio de 2017 y a los requerimientos que generaron dicha sugerencia.

En la Resolución 01452 del 21 de junio de 2019, para la evaluación de la información presentada en el radicado 2017ER261411 del 21 de diciembre de 2017 se definió un incumplimiento respecto al requerimiento de implementar un mecanismo de aceptación y recepción de los residuos peligrosos durante el cargue del vehículo, incumplimiento que fue generado a partir de una evaluación ERRADA de la información presentada, puesto que se interpretó que para subsanar dicho requerimiento se creó la lista de Verificación 1. Cumplimiento de especificaciones para el Almacenamiento Adecuado de Residuos Peligrosos (Anexo 4. Listados de Verificación de cumplimiento normativo) que, si bien sirve para evaluar las condiciones de almacenamiento, empaque y embalaje de los residuos, fue concebido para su uso al interior de las instalaciones de la empresa, como fue expuesto en la Página 25 del radicado 2017ER261411 del 21 de diciembre de 2017, este listado de verificación a usarse como registro de soporte del Plan de Gestión de Residuos Peligrosos (PGRIP). No se tuvo en cuenta lo descrito en la página 15 del citado radicado, en donde se explicaba que el mecanismo implementado para la aceptación y recepción de los residuos peligrosos se creó el Instructivo de Manejo Adecuado de Residuos Peligrosos para Clientes y Generadores. Protocolo de Recepción de Residuos Peligrosos (Anexo 3).

En el Instructivo se incluyeron las condiciones de empaque y embalaje requeridas para la recepción de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) ya que a pesar de haber solicitado la extracción de la actividad de almacenamiento de este tipo de residuos en las instalaciones de ECOAL S.A.S. del alcance de la licencia ambiental, no está restringida la prestación del servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos desde las instalaciones del generador para su entrega a una empresa autorizada para su tratamiento, aprovechamiento o disposición final, sin la necesidad de hacer el descargue y almacenamiento de estos residuos en planta.” [SIC]

Observaciones

RESOLUCIÓN No. 00031

De acuerdo con lo manifestado por el solicitante, se procedió a revisar la página 15 del radicado SDA No. 2017ER261411 de 21/12/2017, en donde se hace referencia al “Instructivo de manejo adecuado de residuos peligrosos para clientes y generadores. Protocolo de recepción de residuos peligrosos”, el cual se encontró en el anexo 3 del mismo documento.

Tal como su nombre lo indica, en el mencionado anexo se presenta un instructivo; sin embargo, el Auto de requerimiento No. 1903 de 04/07/2017, solicitaba implementar un mecanismo de aceptación y recepción de los RESPEL, lo que hace referencia a un manifiesto de transporte.

Así las cosas, se mantiene el incumplimiento identificado en la tabla ubicada en el numeral 5.4 (cumplimiento de actos administrativos y/o requerimientos) del concepto técnico 5690 de 2019.

En la relación con las áreas de especial significado, zonas de amenazas etc, se pone en contexto lo siguiente.

“Los mapas solicitados a través del Auto 1903 del 4 de julio de 2017 para complementar la información suministrada en el Estudio de Impacto Ambiental, se presentaron de conformidad con lo exigido, tal como lo demuestra la evaluación realizada sobre estos en las páginas 37 a 40 de la Resolución 01452 del 21 de junio de 2019.

Con el Mapa 6. Zonificación Ambiental de Área de Influencia Indirecta se complementó la evaluación ambiental del componente biótico presentada en el Estudio de Impacto Ambiental entregado bajo el radicado 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012 para el Área de Influencia Indirecta, la cual carecía de la herramienta para la visualización de las diferentes áreas de importancia ambiental, en el mapa se incluyeron ríos, canales quebradas de la ciudad, junto con su zona de ronda, Zona de Manejo y Preservación Ambiental, junto con las zonas de inundación de cada cuerpo de agua, además de las zonas verdes y el espacio público que hace parte del Sistema Distrital de Parques.

Para el Área de Influencia Directa además de analizar el Mapa 5. Zonificación Ambiental del AID, se hicieron recorridos en campo para identificar áreas naturales protegidas o de interés ambiental, encontrando que en el Área de Influencia Directa no se observaron zonas de afectación sobre los recursos naturales o estructuras que hicieran parte de la estructura ecológica principal de la ciudad, que pudieran verse afectadas por el desarrollo normal de las actividades planteadas en el proyecto, tal como se comunicó en el Radicado 2017ER261411 del 21 de diciembre de 2017, en el cual por error se enunció esta conclusión de este análisis tanto para las Área de Influencia Directa como Indirecta, equivocación que motivó las observaciones contenidas en la página 41 de la Resolución 01452 del 21 de junio de 2019.

Respecto a las zonas de importancia social, en las páginas 142 a 144 del Radicado 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012 se presenta la identificación y descripción de los sitios e inmuebles de importancia histórica o cultural ubicados dentro del área del proyecto.

En lo relacionado a los conflictos de uso de suelo, para el desarrollo del proyecto, como parte de las investigaciones preliminares se obtuvo el Concepto de Uso del Suelo, en el que se define como permitida

RESOLUCIÓN No. 00031

la actividad a desarrollarse en el predio, por tanto, no se configura ningún concepto de uso de suelo para el predio, y puesto que con el proyecto no se afectan otros predios, tampoco se generan conflictos de uso de suelo a tener en cuenta en el análisis del área de influencia.” [SIC]

Observaciones

De acuerdo con los argumentos presentados, se procedió a consultar el Auto No. 01903 de 04/07/2017 encontrando que lo requerido fue lo siguiente:

“Se deberá complementar la información de este ítem presentando los siguientes mapas temáticos acompañados con su respectivo análisis, teniendo en cuenta las fases y actividades del proyecto en relación con las áreas de influencia tanto directa como indirecta:

- Áreas de especial significado ambiental como áreas naturales protegidas, ecosistemas sensibles, rondas, corredores biológicos, presencia de zonas con especies endémicas, amenazadas o en peligro crítico, áreas de importancia para cría, reproducción, alimentación y anidación, Zonas de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) y zonas de paso de especies migratorias.

- Áreas de riesgo y amenazas tales como áreas de deslizamientos e inundaciones.

Nota: Cabe mencionar que el solicitante con base en cartografía oficial puede generar sus propios mapas utilizando cualquier método o software de análisis de información geográfica, definiendo claramente leyenda, convenciones, escalas y fuentes.”

Al respecto, el solicitante en el numeral 3.6 del radicado SDA No. 2017ER261411 de 21/12/2017, por medio del cual da respuesta al auto *Ibidem* manifiesta lo siguiente:

“En complemento a lo presentado en el EIA, de acuerdo a los recorridos en campo, así como los resultados arrojados en el Mapa 6 – Zonificación Ambiental del Área de Influencia Directa y Mapa 5 – Zonificación ambiental de la Ciudad, en los cuales se buscó identificar posibles áreas naturales protegidas o de interés, zonas sensibles, rondas o corredores biológicos, zonas de amenazadas, especiales o en riesgo, Zonas de Manejo y Preservación Ambiental, entre otras; se pudo concluir que NO se observa un (sic) dentro del área de influencia directa e indirecta, zonas de afectación sobre los recursos naturales o estructuras que hagan parte de la estructura ecológica principal de la ciudad, que puedan generarse en el desarrollo normal de las actividades planteadas en el proyecto.” (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se identifica que es el solicitante quien establece en el complemento presentado al EIA que en las Área de Influencia Directa (AID) y Área de Influencia Indirecta (AII) no se observa zonas de afectación sobre los recursos naturales o estructuras que hagan parte de la estructura ecológica principal de la ciudad.

Teniendo en cuenta el Área de Influencia Directa (AID) (500m de radio) y Área de Influencia Indirecta (AII) (totalidad de la ciudad de Bogotá) establecida por el solicitante, al afirmar que “(...) NO se observa un dentro del área de influencia directa e indirecta (sic), zonas de afectación sobre los recursos naturales o estructuras que hagan parte de la estructura ecológica principal de la ciudad (...)”, claramente está desconociendo la porción del territorio seleccionado y delimitado para su protección y apropiación sostenible, que contiene los principales elementos naturales y construidos que determinan la oferta

RESOLUCIÓN No. 00031

ambiental del territorio, conformando un elemento estructurante a partir de cual se organizan los sistemas urbanos y rural, entre los que se encuentra i) el Sistema de Áreas Protegidas Distritales, ii) los parques en la categoría de parques metropolitanos y urbanos, iii) El Área de Manejo Especial del Valle Aluvial del Río Bogotá.

Cabe precisar que este no es el momento de subsanar errores en los análisis realizados a su EIA, ya que dicha situación influye sobre los diferentes componentes objeto de estudio en la solicitud de licencia ambiental presentada.

Así las cosas, se mantiene el incumplimiento identificado en la tabla ubicada en el numeral 5.4 (Cumplimiento de actos administrativos y/o requerimientos) del concepto técnico 5690 de 2019.

Frente al registro y permiso de vertimientos:

“Que es preciso indicar que la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la Empresa de Combustible Alterno -ECOAL S.A.S., fue en vigencia de lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del Decreto 3930 de 201 O, sin embargo y durante el proceso de expedición de la Resolución 01452 del 21 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1955 de 2019, expide el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad". estableciendo en su artículo 13, lo siguiente”:
(...) [SIC]

Observaciones

Teniendo en cuenta que la Ley 1955 del 25 de Mayo de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, estableció en el artículo 13 que “Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.” y que la evaluación del permiso de vertimientos se surtió posterior a la sanción de la mencionada ley, se considera improcedente evaluar técnicamente lo correspondiente a la solicitud del permiso de vertimientos.

De acuerdo con el tema a tratar, debe ser el grupo jurídico el que analice los argumentos del solicitante y pronunciarse de fondo en la resolución del recurso.

Frente a la titularidad del predio ubicado en la carrera 35 No. 10 - 20

“Como consecuencia de la suscripción del contrato de Leasing Bolívar S.A., Compañía de Financiamiento y Lavandería Omega Ltda, esta última tiene el manejo, control, tenencia y posesión sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 35 No. 1 O - 20, cuya destinación es para uso comercial.” [SIC]
(...)

Observaciones

De acuerdo con el tema a tratar, debe ser el grupo jurídico el que analice los argumentos del solicitante, con el fin de establecer si es viable aceptar las mencionadas observaciones.

IV) ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA EMPRESA RECURRENTE Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE ESTA AUTORIDAD.

En el presente punto, se indicará lo señalado en el radicado 2019ER245732 del 18 octubre de 2019, por el cual la EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO ECOAL S.A.S., identificada con

RESOLUCIÓN No. 00031

NIT. 900475458-2, presentó recurso de reposición contra la Resolución 1452 del 21 de junio de 2019 e indicó en el numeral iv los argumentos jurídicos de dicho escrito y las consideraciones de esta Autoridad, sobre cada argumento del recurrente.

1. Vulneración del derecho constitucional fundamental al debido proceso administrativo.

No sólo la medida adoptada en contra de la EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO ECOAL S.A.S., es injusta, sino que además violatorio del debido proceso contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental al debido proceso, indicando que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

en el presente asunto aparece ostensible y retirada, la vulneración al debido proceso, con lo que además de desconocer lo dispuesto en los artículos 29 y 209 constitucionales.

- 1.1. Frente al argumento de violación al debido proceso, es importante aclarar al recurrente que el trámite que concluyó con la Resolución 1452 del 21 de junio de 2019, se aplicó el Decreto 2820 de 2010 y no el Decreto 1076 de 2015, debido a que el mismo inició con Auto 1326 del 18 de julio de 2013.

Lo anterior fue indicado en la Resolución objeto de recurso así:

“Que el artículo 2.2.2.3.11.1 sección 11, capítulo 3 del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 52 del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014), dispone respecto de la norma aplicable para el trámite de licencia ambiental lo siguiente:

“Artículo 52.- Régimen de Transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos: 1. Los proyectos, obras o actividades, que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de mejoramiento ambiental o modificación de los mismos, continúan su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio(...)”

(...)

Teniendo en cuenta el criterio de la dependencia antes mencionada, así como el Radicado 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012, a través del cual la empresa solicitante presentó el Estudio de Impacto Ambiental para la actividad de “RECOLECCION, MOVILIZACION, ALMACENAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS, en el predio de la carrera 35 No. 10-20 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, (Antes de la entrada en vigencia del Decreto 2041 del

Página 27 de 34

RESOLUCIÓN No. 00031

2014 compilado en el Decreto 1076 de 2015), el trámite administrativo del que trata el presente auto, se desarrolla en su totalidad de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto 2820 de 2010. (...)

En ese sentido, esta Autoridad no acepta el argumento sobre la existencia de una vulneración al debido proceso, ya que en el presente trámite se dio cumplimiento a cada uno de los pasos establecidos en Decreto 2820 de 2010, es decir por la ley preexistente.

Finalmente, la Resolución 1452 del 21 de junio de 2019 fue debidamente notificada y se dio oportunidad procesal de interponer recurso de reposición, el cual es objeto de análisis en este acto administrativo, es decir que se respetó el derecho de defensa que hace parte del debido proceso, siendo así que no hay vulneración del mismo por parte de esta Autoridad.

2. Violación en la aplicación del principio de legalidad dentro del trámite administrativo adelantado por la SDA.

No sólo la medida adoptada en contra de la EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNATIVO ECOAL S.A.S., es injusta, sino que además violatorio del debido proceso contenida en el artículo 29 de la Constitución Política.

En materia administrativa el debido proceso es indispensable y de aplicación obligatoria en todas las actuaciones, sin embargo, se observa que las actuaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, desconoce el acatamiento de este principio constitucional y se aparta del cumplimiento del Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1437 de 2011, al negar la licencia ambiental, sin observar que hay información que no fue solicitada en el auto de información adicional, sin embargo, es causal de negación de la licencia ambiental y fundamento de la expedición de la Resolución 1452 del 21 de junio de 2019.

- 2.1. Frente a la violación del principio de legalidad se relaciona íntimamente con el argumento anterior, por lo cual esta Autoridad reitera al recurrente que el trámite que concluyó con la Resolución 1452 del 21 de junio de 2019, se aplicó el Decreto 2820 de 2010 y no el Decreto 1076 de 2015, debido a que el mismo inició con Auto 1326 del 18 de julio de 2013.

Así las cosas, bajo el principio de legalidad, se dio aplicabilidad al artículo 25 del Decreto 2820 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 25. DE LA EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. <Decreto derogado, a partir del 1o. de enero de 2015, por el artículo 53 del Decreto 2041 de 2014> Una vez realizada la solicitud de Licencia Ambiental se surtirá el siguiente procedimiento:

RESOLUCIÓN No. 00031

1. *A partir de la fecha de radicación del Estudio de Impacto Ambiental con el lleno de los requisitos establecidos para el efecto en los artículos [21](#) y [24](#) del presente decreto, la autoridad ambiental competente, contará con cinco (5) días hábiles para expedir el auto de inicio de trámite de Licencia Ambiental el cual deberá publicarse en los términos del artículo [70](#) de la Ley 99 de 1993.*
2. *Ejecutoriado el auto de inicio de trámite, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes la autoridad ambiental, solicitará a otras autoridades o entidades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, que deben ser remitidos en un plazo no superior a veinte (20) días hábiles, contados desde la fecha de radicación de la comunicación correspondiente.*
3. *Recibida la información o vencido el término de requerimiento de informaciones a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental podrá solicitar al interesado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes mediante el correspondiente acto administrativo, la información adicional que se considere pertinente. En este caso se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir de conformidad con lo establecido en el artículo [12](#) y [13](#) del C.C.A.*
4. *Allegada la información por parte del interesado, la autoridad ambiental en un término de cinco (5) días hábiles expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información requerida para decidir.*

Así mismo, el interesado podrá hasta antes de la expedición del citado auto, aportar nuevos documentos o informaciones relacionados con el proyecto, obra o actividad, caso en el cual los plazos y términos que tiene la autoridad para decidir comenzarán a contarse desde la ejecutoria del auto que da inicio al trámite siempre y cuando dicha información implique una nueva visita de evaluación o un nuevo requerimiento por parte de la autoridad ambiental a cargo.

5. *La autoridad ambiental competente decidirá la viabilidad del proyecto, obra o actividad, en un término no mayor a veinticinco (25) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto que declare reunida la información, la cual será publicada en los términos del artículo [71](#) de la Ley 99 de 1993.*
6. *Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la Licencia Ambiental procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.”*

Ahora bien, esta Autoridad evalúa el estudio de impacto ambiental y si considera que falta información o debe aclararse alguna se requiere información adicional como se hizo en el presente caso, en el Auto 1903 del 4 de julio de 2017 con base en el Concepto Técnico 8191 de 2013 y el Informe Técnico No. 870 del 27 de marzo de 2014, sin embargo, se aclara que la información adicional que se solicita es solo aquella que se considera pertinente y/o necesaria para emitir un pronunciamiento, como lo dice el numeral 3 del artículo 25 del Decreto 2820 de 2010, por lo tanto, si existe algún aspecto que aunque la información no esté en su totalidad es suficiente para pronunciarse, no es imperativo requerir información adicional.

RESOLUCIÓN No. 00031

Luego entonces, con el estudio de impacto ambiental (Radicados Nos. 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012 y Radicado 2012ER119830 del 3 de octubre de 2012), la información adicional (radicado 2017ER261411 del 21 de diciembre de 2018) requerida que es solo la que se considera necesaria para decidir, esta Autoridad emitió su pronunciamiento concluyendo de la evaluación técnica y jurídica que no era viable el proyecto “RECOLECCION, MOVILIZACION, ALMACENAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS”, debido a falencias en aspectos de zonificación de manejo ambiental, pago por concepto de evaluación, Plan de Manejo Ambiental, componente Social, Evaluación Económica, Área de Influencia Directa e Indirecta, Descripción del Proyecto, entre otros.

3. Importancia del derecho procesal

Es preciso resaltar la importancia del Derecho Procesal, tal como lo ha señalado jurisprudencia, en un estado de derecho, yerra quien pretende administrar justicia con olvido de las formas procesales, ya que se configura como una garantía del cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, materializando de igual manera como se ha indicado en el cumplimiento al debido proceso y de la legalidad.

Lo anterior ratifica que la actuación de las autoridades debe ser conforme a la ley, sin embargo y como se indicó la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, no evaluó en su integridad la totalidad de la información presentada.

(...)

- 3.1. En cuanto el argumento de la importancia del derecho procesal, se observa que el mismo se argumenta nuevamente sobre el debido proceso de legalidad y la no evaluación de la información presentada, a los cuales dio respuesta esta Autoridad en los puntos 1.1. y 2.1.

No obstante lo anterior, se reitera que esta Autoridad dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, norma de licenciamiento ambiental aplicable al presente caso, por la fecha de solicitud e inicio del trámite, tuvo en cuenta la información presentada en el estudio de impacto ambiental (Radicados Nos. 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012 y Radicado 2012ER119830 del 3 de octubre de 2012), y la información adicional (radicado 2017ER261411 del 21 de diciembre de 2018), es decir que la actuación fue conforme la ley, respetando el debido proceso, el principio de legalidad y el principio de igualdad ya que es el trámite aplicable a todas las solicitudes de licenciamiento ambiental en dicho momento.

Corolario de lo anterior, esta Autoridad no acepta el argumento presentado en el punto de importancia del derecho procesal.

RESOLUCIÓN No. 00031

4. Falsa Motivación

Se resalta que una vez analizada en su integridad la Resolución 1452 del 21 de junio de 2019, si basó en hechos ciertos en relación a la información obrante en el expediente y en el EIA presentado por la sociedad, se pudo evidenciar que la secretaría no analizó en su integridad una evaluación a la respuesta a auto de información versus la información inicialmente radicada, lo cual llevo a que no se realizará una evaluación adecuada sobre el proyecto propuesto alejándose de la realidad fáctica. (...)

- 4.1. En cuanto al argumento del recurrente de falsa motivación, debe señalarse que ésta corresponde a que se sirvió de hechos no ciertos para la decisión, sin embargo, de la argumentación se tiene que el recurrente plantea es una falta de motivación debido a no tener en cuenta de manera integral el EIA y la información adicional presentada, sobre lo cual tal como se dijo en los numerales anteriores no es un argumento valido toda vez que en el presente trámite se revisó toda la información obrante en el expediente SDA-07-2012-1421 e incluso la visita técnica ambiental para la toma de la decisión.

Ahora, en el mismo acto administrativo recurrido se señaló en varios apartes que se tendría en cuenta la documentación del EIA y de la información adicional así:

“Que el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental mediante concepto técnico 5690 del 12 de junio de 2019, evaluó la información presentada por la EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO ECOAL S.A.S., mediante radicados 2012ER099150 del 17 de agosto de 2012 y 2017ER261411 del 21 de diciembre de 2017, dentro del presente trámite de licenciamiento ambiental, y realizó las siguientes consideraciones:

“OBJETIVO Evaluar la información presentada por el usuario EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO - ECOAL SAS mediante Radicados 2012ER099150 del 17/08/2012 y 2017ER261411 del 21/12/2017, a través de la cual da respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto No 1903 del 04/07/2017 en el marco de Solicitud de Licencia Ambiental.”

(...)

El usuario EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO - ECOAL S.A.S., presentó mediante Radicados 2012ER099150 del 17/08/2012 y 2017ER261411 del 21/12/2017 la Solicitud de Licencia Ambiental para el Proyecto: Almacenamiento, Tratamiento, Aprovechamiento y Disposición Final de Residuos Peligrosos tales como Y9 Aceite usado, Y8 Borrás y Agua contaminada con HC, Y8. Filtros contaminados con HC y Y31 Baterías ácido Plomo y A1180.

Los documentos presentados fueron sometidos al proceso de Evaluación conforme a lo establecido en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales – 2010 emitido por el

Página 31 de 34

RESOLUCIÓN No. 00031

MADS y de acuerdo con los resultados obtenidos en el Numeral 6.2 se precisa que la acción a tomar es RECHAZO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

El usuario EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO - ECOAL S.A.S., no dio cumplimiento a la totalidad de las actividades solicitadas en el Auto de Requerimiento No 01903 DEL 04/07/2017.”

Así las cosas, no se acepta el argumento de la empresa relacionado con que no se tuvo en cuenta toda la información en su interinidad y por el contrario si se analizó la misma, determinando que la misma no permite dar viabilidad a la licencia ambiental.

Finalmente, el recurso habla sobre la titularidad del predio tal como se señaló en el auto Auto 3387 del 20 de agosto de 2021, que decidió sobre la solicitud de práctica de pruebas observa esta Autoridad que si bien la documentación demuestra la calidad que ostenta aquella sociedad sobre el bien inmueble, revisada la Resolución 1452 del 21 de junio de 2019, los aspectos de negación de la misma fueron por no cumplir con la zonificación de manejo ambiental, pago por concepto de evaluación, Plan de Manejo Ambiental, componente Social, Evaluación Económica, Área de Influencia Directa e Indirecta, Descripción del Proyecto, entre otros, es decir que este aspecto no es relevante para cambiar la decisión tomada en la resolución precitada.

CONSIDERACIONES FINALES

El concepto técnico 12930 del 5 de noviembre de 2021, proceso 5246988 y radicado 2021IE240499 del 5 de noviembre de 2021, indica como conclusiones:

7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
VIABILIDAD TECNICA PARA OTORGAR LA LICENCIA AMBIENTAL	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO - ECOAL S.A.S., presentó mediante radicado SDA No. 2019ER245732 de 18/10/2019, recurso de reposición frente a la Resolución SDA No. 1452 de 2019.</i></p> <p><i>Los argumentos de carácter técnico presentados en el numeral V del mencionado radicado, se evaluaron en el numeral 4 del presente concepto técnico.</i></p>	

Aunado a lo señalado en el concepto, se tiene que si bien en el recurso se validan aspectos como el permiso de vertimiento, del análisis integral de la información EIA, información adicional y recurso se considera que la documentación no es adecuada y tiene falencias relacionadas con zonificación de manejo ambiental, pago por concepto de evaluación, Plan de Manejo

RESOLUCIÓN No. 00031

Ambiental, componente Social, Evaluación Económica, Área de Influencia Directa e Indirecta, Descripción del Proyecto, entre otros por lo cual se confirma la Resolución 1452 del 21 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en su integridad la Resolución 1452 del 21 de junio de 2019, la Secretaria Distrital de Ambiente, en adelante esta Autoridad, por la cual se negó la solicitud de Licencia Ambiental a la EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO ECOAL S.A.S., identificada con NIT. 900475458-2, para desarrollar el proyecto denominado: “RECOLECCION, MOVILIZACION, ALMACENAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS”, en el predio de la carrera 35 No. 10-20 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a la EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO ECOAL S.A.S., con NIT. 900475458-2, a través de su representante legal, apoderado legalmente constituido y/o autorizado expresamente para tal fin, en la carrera 35 N° 10-20 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo ordenar el archivo del expediente SDA-07-2012-1421.

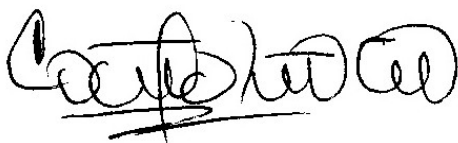
ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 45 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de enero del 2022

Página 33 de 34

RESOLUCIÓN No. 00031



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 2021-1117 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/12/2021
-----------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	31/12/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/01/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------